

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geft político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Presupuestos Propios.—Núm. 456.

Se fijan reglas para la enagenacion de fincas de propios.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se sirve comunicarme de Real orden con fecha 30 del mes próximo pasado lo que sigue:*

»Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios; y á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente,

Art. 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del copo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba

ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales; y al darse cuenta de lo acordado al Geft político, se acompañará copia literal del acta, con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Geft político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Geft político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Geft político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda al permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes:

1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero electivo.

2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia.

3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5000 rs. En ningún caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y

los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20,000 rs. será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.”

*Cuya superior disposicion se publica en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos cuiden de su puntual cumplimiento en los casos que ocurrieren. Leon 11 de Octubre de 1849 =Agustin Gomez Inguanzo.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Manuel Feijó y Rio, Gefe superior político de esta provincia.*

Hago saber: que habiendo dispuesto la Direccion general de obras públicas sacar a remate en este Gobierno político las obras de fábrica de la carretera de Villaviciosa á la Pola de Siero, he señalado el día 4 de Noviembre próximo de doce á dos de la tarde para que tenga efecto bajo el presupuesto y pliego de condiciones económicas que á continuación se espresa, ademas de las facultativas y generales que deben de observarse y se hallan de manifiesto para los que gusten tomar parte en esta licitacion. Oviedo 5 de Octubre de 1849 =Manuel Feijó y Rio.

#### PLIEGO DE CONDICIONES.

Artículo 1.º La persona que ha de tener voz en la subasta depositará antes de principiarse el acto, en la depositaria del ramo de caminos la cantidad de tres mil rs. vn.

Art. 2.º Hecha que sea la adjudicacion al licitador que presente la proposicion mas ventajosa, completará este sobre dicha suma el un veinte-avo del importe en que hayan sido rematadas todas las obras, cuya cantidad entregará en metálico por vía de fianza antes de otorgar la escritura.

Art. 3.º El contratista se comprometerá á la ejecucion de las obras que comprenda el proyecto, en el preciso é improrogable término de dos años, contado desde el día en que sea aprobada la escritura por la Direccion de obras públicas.

Art. 4.º Se abonará al mismo por la ejecucion de las citadas obras la cantidad de quinientos seis mil ciento veinte y tres rs. y trece y cuarto mrs.

Art. 5.º Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras en virtud de los libramientos del ingeniero director y de la manera que se dispone en el art. 30 del pliego de condiciones generales.

Art. 6.º El contratista se obligará á la ejecu-

cion de las variaciones ó alteraciones que designe el ingeniero, y sean aprobadas por la Direccion general, bajo las mismas bases que hayan regido en la contrata =Es copia de las aprobadas por la Direccion.=FEIJO.



*D. Manuel Gregorio Gimenez, Juez de 1.º instancia de esta villa de Huercaovera y su partido &c.*

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado estoy siguiendo causa criminal en averiguacion de los autores de la muerte violenta causada la noche del 23 de Enero de este año á D. Salvador Ballesta, Alcalde que era de esta villa, y resultando de ella una cita de interés á dicha causa á Juan Ortiz, de estos vecinos, por providencia de este día he mandado que, en atencion á haberse ausentado sin direccion fija con otros cuatro jóvenes en traje de estudiante, se proceda á su detencion en el punto que sea encontrado, poniéndolo á disposicion del Juez de 1.º instancia en cuyo territorio tenga efecto dicha detencion; siendo sus señas como de unos 25 años, estatura dos varas, delgado, poca barba, color blanco, y es el que toca la pandera; y para en el caso de que dicho Juan Ortiz fuese detenido, la autoridad que lo verifique lo pondrá en conocimiento de este Juzgado para la remision del oportuno exhorto, con los insertos necesarios al recibimiento de la declaracion acordada. En su consecuencia, á nombre de S. M. (q. D. g.) encargo á los Sres. Gefes políticos y demas autoridades procedan á la detencion del expresado Juan Ortiz, dando conocimiento á este Juzgado; rogando á los primeros que tan luego como vean este inserto en la *Gaceta* lo manden comprender en los respectivos Boletines oficiales de sus provincias; suplicándoles lo verifiquen con la brevedad que exige la importancia de la cita, puesto que pasados quince días siguientes al de la publicacion en el periódico oficial del Gobierno, se le dará á la causa el curso que corresponda. =Dado en Huercaovera á 26 de Setiembre de 1849 =Manuel Gregorio y Gimenez.=Por mandado de dicho Sr., Pedro Sanchez Rubio.



#### PARTE NO OFICIAL.

*Continúa la exposicion que la junta de Comercio de Santander ha elevado á S. M. la Reina para que prohíba la introduccion de trigo extranjero en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, inserta en el número anterior.*

El fundamento de este temor cobra doble fuerza si se atiende á lo que manifiesta ese periódico de la Habana que dejamos citado. El Faro, Señora, al parecer bastante iniciado en el pensamiento de la sociedad, dice que la fabrica vá á establecerse en un punto aparente de las riberas de la Bahía, y esto, aun

cuando por sí solo nada significara, es de demasiada importancia cuando se considera que á renglón seguido se emite la idea de que esa fabrica que se vá á plantear con un capital que alcanza a 40,000 pesos, no solo es suficiente para el consumo de la Habana, sino casi para toda la Isla. Esta idea puede ocurrir tal vez a quien ignore lo que cuesta la fabricacion de harinas; esta idea puede pasar por alto tan solo en presencia de quien ni remotamente conozca el consumo de la capital de nuestra rica colonia, pero su sola emision por parte de quien tiene un deber de ser circunspecto y por lo menos algun tanto ilustrado, tiene que alarmar á una corporacion compuesta y representante de individuos dedicados al comercio de harinas con esa colonia y que por esta razon está muy al tanto de los millones que cuesta la elaboracion de doscientos mil barriles de harina que al cabo del año se remite tan solo desde Santander para el consumo de esa Isla.

Lo expuesto, Señora, basta á demostrar que en el día no pueden elaborarse en la Isla de Cuba con ventaja del especulador otros trigos que los extranjeros, y que como esto no es mas que consecuencia de la falta de nivelacion en los derechos que paga el trigo con los que paga la harina, tan luego como desapareciera este desnivel, que nunca debió existir, la idea de elaborar trigos y máxime por medio de agente tan costoso como el vapor, no puede menos de llevar envuelta la de hacer el contrabando. Para que tal no suceda, para que no se perjudiquen los mas sagrados intereses, que se han creado á la sombra de los derechos protectores concedidos al trafico de las harinas por V. M.; para que estos derechos mismos no puedan desvirtuarse por una empresa particular y para evitar el que esa misma empresa alegue algun día haberse establecido á la sombra de la legislacion que regia en el ramo, se apresura esta Junta á

Suplicar á V. M. se digne prohibir la introduccion del trigo extranjero en la Isla de Cuba y Puerto-Rico; nueva prueba que espera añadir esta Junta á las muchas que tiene dadas la maternal solicitud de V. M. por los intereses de su patria. El todo poderoso conserve dilatados años la importante vida de V. M. Santander 29 de Agosto de 1849.—Señora. —A. L. R. P. de V. M. —Antonio de Gandarillas, Vice-Presidente.—Pedro Cagigas.—Mariano Zumelzu.—Juan Francisco Cortiguera.—Francisco Alday. —Venancio Odriozola.—Juan José Trio.—Indalecio Sánchez Porrúa.—Manuel Abascal Perez, vocal secretario interino.

*Exposiciones que en copia se han acompañado á la anterior.*

La Junta de Comercio de Santander, puesta A. L. R. P. de V. M., con el mas profundo respeto expone: Que la medida adoptada por el Intendente de la Isla de Cuba, permitiendo la introduccion de los trigos extranjeros en aquellos importantes dominios, causará sin duda alguna gravísimos perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y á la marina nacional sino se revoca á la mayor brevedad posible; significándose a referido funcionario que su conducta en esta ocasion ha sido altamente desagra-

dable á V. M. Con fecha 6 de Agosto último apenas tuvo noticia esta Junta de una disposicion tan funesta, la manifestó respetuosamente á V. M. suplicando se dignara ordenar que cesase desde luego, y que el Intendente de la Isla de Cuba se abstuviese en lo sucesivo de adoptar en negocios tan graves como este, providencias que sin duda alguna no están comprendidas en el círculo de sus atribuciones. La Junta esponente faltaria á los sagrados deberes que le impone el patrocinio de los intereses que le están encomendados, si otra vez no acudiese á L. P. del Trono, insistiendo en una solicitud á todas luces razonable y eminentemente española. Y la Junta vería ejecutoriado uno tras otro, excesos como el que lleva expuesto, y triunfantes los insidiosos planes del extranjero enemigo de la prosperidad de este país, si renunciando á la vigilancia y actividad necesarias para combatirlos, no acudiese á V. M., aun á riesgo de parecer importuna, con el loable fin de precaver de un golpe de muerte la agricultura, la industria, el comercio y la marina nacional.

Hasta el mes de Mayo último apenas se había introducido trigo extranjero en la Isla de Cuba, y entonces se importaron cantidades de consideracion procedentes de los Estados-unidos, adeudando 12 rs. plata por cada barril. El Intendente debió declarar estos cereales de ilícito y prohibido comercio, porque siéndolo por regla general en toda la Monarquía, y no habiendo en los aranceles ninguna escepcion que se refiera á espresados dominios, el buen juicio y consideraciones que no podían ocultársele, le dictaban al parecer la necesidad de prohibir resueltamente la introduccion del trigo extranjero. Lejos de hacerlo así, el Intendente la autorizó con un derecho tan suave, que de aprobarse su inalicable medida, no podrían llevarse á la Isla de Cuba harinas españolas, perdiéndose para el país un mercado que por tantos títulos le pertenece. Si se redujera á harina en aquellos dominios el trigo extranjero, el barril de doscientas libras tendria de costo desde seis á siete y medio pesos fuertes, cuando el precio del de harina española asciende hoy á diez en la misma Península, como se probaria facilmente, á no escusar la notoriedad del hecho todo género de justificacion. Si aquel funcionario hubiera examinado detenidamente tan ardua cuestion, reflexionando el perjuicio que irrogaba a los mismos ingresos del Tesoro público, seguro es que ya que abarcaba con exceso atribuciones que le competen, habria tenido cuidado de no destruir la proporcion diferencial de los derechos entre la harina española y la extranjera, segun calculos formados con los datos necesarios por personas muy competentes, para que subsista aquella proporcion es preciso imponer mas de tres y cuarto pesos fuertes á cada quintal de trigo extranjero y estos y no los doce rs. plata por barril debió exigir el Intendente de la Isla de Cuba en la mencionada ocasion, aun cuando no fuera mas que para no perjudicar considerablemente en dos pesos y cincuenta y un centavos de peso fuerte por cada fanega extranjera, los intereses del Tesoro nacional. Para adoptar el Intendente de la Isla de Cuba la mencionada disposicion, ora impusiese ó dejara de imponer derechos al trigo de los Estados-unidos, ora impusiese unos derechos suaves á los correspondientes para mantener la proporcion diferencial respectiva a las harinas, no tuvo ninguno de aquellos pretextos con que otras veces se cononstan medidas

semejantes. La proteccion al molino harinero establecido en el rio de S. Juan de Matanzas no es ciertamente motivo bastante para introducir una novedad, que si no del resorte del poder legislativo, cuando menos es de la competencia del Gobierno supremo; y si se dieran por bastantes, razones de tal especie, nada habria en las provincias de Ultramar que no estuviese en las atribuciones de aquellas autoridades, nada que no pudiera resolverse por ellas, lo mismo los asuntos pacíficos de la administracion que otras cuestiones del momento, en que la distancia de la Metrópoli autoriza á emplear remedios provisionales, que atajen males de trascendencia. La Junta de Comercio cree que el Intendente de la Isla de Cuba, si como es regular ha deseado esta vez el acierto, está muy lejos de haberle conseguido, porque la medida impugnada es contraria á la riqueza nacional, y porque al tomarla, no reparó que se *arrogaba* facultades que ni tiene ni debe tener, segun los buenos principios de administracion.

La maternal solicitud de V. M. por los pueblos confiados á su cuidado, es causa de que los productos del feraz suelo español puedan llevarse ahora á aquel importante mercado, debiéndose á tan justa proteccion que la agricultura vaya tomando un vuelo hasta aqui desconocido, que se hayan empleado capitales crecidos en suntuosos molinos y fábricas de harinas, que la marina mercante progrese y salga del abatimiento en que se hallara durante muchos años, que tengan trabajo clases enteras condenadas hasta hace poco tiempo á la inaccion y la miseria, y que, mediante este aumento de riqueza, puedan levantarse las cargas del Estado antes desatendidas por la penuria del Tesoro. Encontrando el extranjero en la sabiduría de V. M. y en el patriotismo y lealtad del Gobierno supremo un obstaculo insuperable para cerrar á las harinas españolas los mercados de la Isla de Cuba y Puerto-Rico, pretende salvarle con la introduccion allí del trigo de sus regiones. Desde luego ha comprendido que el derecho de doce rs. plata no puede sostenerse, porque equivaldria á la prohibicion de las harinas españolas que no sin gran trabajo concurren con las inmediatas de los Estados-unidos, á pesar del gravámen de nueve y medio pesos fuertes impuesto á cada uno de los barriles de esta última procedencia. Pero lo que se solicita ahora con conocida astucia es que se introduzca en aquellos dominios el trigo extranjero, aunque se acuerden derechos crecidos, para cerrar á las producciones nacionales la salida que actualmente tienen, coervando y haciendo caer en una mortal postracion este movimiento industrial y este comercio que, pobres cual lo son todavia, ensanchan el corazon de los buenos españoles y suscitan en el alma esperanzas fundadas de un venturoso porvenir. La prohibicion, Señora, del trigo extranjero en la Isla de Cuba y Puerto-Rico es lo que pide hoy encarecidamente á V. M. la Junta de Comercio de Santander; la prohibicion allí del trigo extranjero porque es mas necesaria que en la Península, y porque si pudiera momentáneamente en algun punto de esta haberse de rebajar, la razon que preside á la ley, no aconsejaria igual medida respecto á las provincias de Ultramar, librando asi á la agricultura, la industria y el comercio de un golpe que paralizando su progreso, causaria su completa ruina. Permitase la introduccion del trigo ex-

trangero en la Isla de Cuba y Puerto Rico, y bien pronto se establecerán allí molinos harineros, con el siniestro designio de que no se importen en aquel mercado las harinas españolas. Permitase la introduccion de los trigos extranjeros, y aunque al principio se verificase con pagos de derechos crecidos, se eludiria despues á favor del inormal contrabando tan fácil de hacer en aquellas costas. Permitase la introduccion de los trigos extranjeros, y entonces, mediante su proximidad á dicho mercado, logran los Estados-unidos un beneficio odioso á costa de la agricultura é industria de España; beneficio que no puede concedérseles á no preferir á la propia, la felicidad ajena, lo cual es un absurdo. Permitase en fin la introduccion de los trigos extranjeros, y no introduciéndose ya harinas en aquellos dominios, perderia el Tesoro público el gran recurso que tiene en los derechos que se pagan por la extranjera y por la nacional. Si son grandes los motivos que determinan la prohibicion, para declararla solemnemente no hay inconvenientes en este caso, como suele haberlos en otras ocasiones. Sobre que ninguna potencia extranjera puede poner tal cual disposicion del derecho internacional, conviene observar que no hay costumbre de introducir trigo extranjero en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, de suerte que declarandose la prohibicion que existia á principios del mes de Mayo último, no se lastiman intereses creados de propios ni estraños. Para salvar la riqueza del pais del golpe mortal que la amenaza, solo se necesita decision y firme voluntad; y ambas cosas tiene el Gobierno supremo en la grande obra de proteger y fomentar la agricultura, la industria y el comercio nacional. Por tanto la Junta

Suplica rendidamente á V. M. se digne prohibir con la brevedad que reclama la importancia del asunto, que se introduzcan en las Islas de Cuba y Puerto Rico trigos sin pago ni con pago de derechos; y ordenar que el Intendente de la Isla de Cuba se abstenga en lo sucesivo de adoptar providencias de ninguna clase en negocios como este graves, sin consultar antes al Gobierno supremo, y que se le haga entender que la medida tomada á principios de Mayo último permitiendo la introduccion de trigos de los Estados-unidos, ha sido del desagrado de V. M. El Todo poderoso guarde la importante vida de V. M. para bien de la monarquía. Santander 2 de Diciembre de 1847. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Siguen las firmas.

(Se continuará.)

En la noche del 10 al 11 del actual y sitio de Valdellamora junto á la casa de los colegiales, faitó un potro zaino, es decir que no tiene ninguna señal mas que pelo negro, mamon, de bastante alzada, y de edad medio año de la propiedad de Matias Diez vecino de Cuvillas, estante al presente en esta ciudad en la calle de Serranos núm. 28. Si alguna persona supiese su paradero, y gusta avisarlo al dueño ó su familia en dicha casa, lo estimará y pagará cuanto sea justo.